



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

66429/2025

A. A. M. c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I). Agréguese la documentación acompañada y tiénese por contestado el traslado conferido a fs. 456.

II). En atención a la medida peticionada en el escrito de inicio, cabe puntualizar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (*conf. Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- Tº IV, págs. 69 y ss.*); que en lo atinente al primer presupuesto ("fumus bonis iuris") si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, no lo es menos que quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de la verosímil presunción del derecho por medio de la "sumario cognitio" (*conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Com. de la Prov. de Bs.As. y de la Nación", Tº II-C, pág. 494, ed. 1986; CNFed. Civ. y Com, Sala III, causas 3792/92 del 16.03.99, 4465/99 del 09.09.99, entre otras*).

Que en lo atinente al segundo recaudo ("*periculum in mora*"), debe tenerse presente que la sola invocación de la urgencia en obtener el



dictado de la medida, no justifica su procedencia en tanto no concurren los restantes presupuestos de admisibilidad (*conf. Podetti, J.R., op. cit., Tº IV, pág. 69; Fenochietto, C.E -Arazi, R., "Código Procesal Civ. y Com. de la Nación, Comentado y Concordado", T I, págs. 664/666; CNFed. Cont. Adm., Sala V, causa 25.914/95 del 31/10/95*).

III). Ello sentado, cabe destacar que, **la actora ha quedado desvinculada de la obra social aquí demandada desde mayo de 2024, por falta de pago** (conforme los dichos de la propia actora en su escrito de inicio). Por lo tanto, en estos autos se requiere una medida cautelar innovativa al peticionar se ordene a la accionada que la reincorpore y mantenga como afiliada, toda vez que no tiende a mantener el status existente, sino por el contrario, a alterar el estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 3.556 del 02.08.85; 4.692 del 26.05.87; Sala II, causa nº 5.453 del 22.09.87; nº 5.984 del 17.06.88; Peyrano J., "Medida Cautelar Innovativa", pág. 21, nro.2*), de modo que a los fines de analizar su procedencia, corresponde observar un criterio detallado y particularmente severo por tratarse de una medida excepcional (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa nº 5861/03 del 8.6.05 y su cita*).

IV). Desde esta perspectiva, es claro que en la presente *litis* la pretensión sustancial coincide plenamente con la medida cautelar solicitada, como así también que no concurren en la especie circunstancias inminentes que, en caso de no accederse a la cautela pedida, conducirían a la configuración de extremos fácticos irreparables, tal como lo pone de manifiesto la antigüedad de la cuestión que recién ahora se trae a sede judicial, y que se habría provocado hace





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

más de un año. En tales condiciones, considero que en el estado actual de este litigio corresponde desestimar la medida requerida toda vez que, no concurriendo los recaudos de procedencia pertinentes, de accederse a ello se desvirtuaría el instituto cautelar por cuanto el objeto de la medida peticionada se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva, lo cual es inadmisibile (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 4.692 del 26.05.87; Sala II, causas 5.738 del 19.02.88; 7.410 del 01.06.90*).

Ello así, pues la petición y postura asumidas por la actora son materia de litigio, por lo que no corresponde compeler a la demandada a la realización -antes de la sentencia- de una conducta coincidente con la prestación cuyo cumplimiento se pretende en definitiva, pues ello afectaría su derecho de defensa (*art. 18 C.N.; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7.410 cit.*).

A lo expuesto, cuadra agregar que si bien la propia naturaleza de la pretensión permite suponer que se trata de un tema en el que sería conveniente obrar sin mayores dilaciones, cabe atender al trámite impuesto en esta causa que resulta de especial celeridad.

Teniendo en cuenta el trámite de AMPARO impreso requiérase a la demandada, un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la cuestión invocada por la accionante, el que deberá ser contestado en el plazo de cinco días, en los términos del art. 8 de la ley 16.986. **Notifíquese**, eximiéndose a la parte actora de acompañar las copias pertinentes, toda vez que ya fueron oportunamente diligenciadas, y que a su vez, se encuentran digitalizadas en el Sistema Lex 100.



Asimismo, hágasele saber a la demandada que, oportunamente, deberá acreditar el cumplimiento de la comunicación dispuesta en el art. 4 de la Resolución SSS n° 1781/22 (*conf. art. 5 de la mencionada resolución y Res. SSS 409/16*).

En las condiciones indicadas, **RESUELVO**: desestimar la medida cautelar peticionada en este estado del proceso.

Regístrese, notifíquese por Secretaria y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....

DEL LIBRO DE INTERLOCUTORIOS.

EL...../...../.....

